

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril febrero de 2024

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 626**

Como quiera que en el certificado de existencia y representación de la ejecutada CENTRO MEDICO PORVENIR LTDA figura que dicha sociedad se encuentra en proceso de LIQUIDACIÓN desde el 12/07/2015 (anexos 04 y 06 ED); se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en virtud de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, para lo de su resorte. En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO** remitir las diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de abril de 2024

En Estado No. 052 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 620

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, sin embargo esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramarla.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

### Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **052** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

A la revisión del proceso se observa que la apoderada sustituta de Colpensiones, mediante correo electrónico allegado el 08/11/2023, pone en conocimiento del Despacho la Resolución SUB 268174 del 29/09/2023 y certificado de pago de costas, por lo cual solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación - anexo 12 ED-.

Por lo anterior, el Juzgado procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los títulos judiciales que a continuación se relacionan:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030001879124	25/05/2016	\$1.800.000	COLPENSIONES
469030002991579	01/11/2023	\$400.000	COLPENSIONES

Ahora bien, como quiera que por medio del auto 1120 del 29/08/2023, dentro del proceso ordinario con radicación 7601310500620120105200, se negó la entrega del depósito judicial No. 469030001879124 por valor de \$1.800.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario y se ordenó trasladarlo a la presente ejecución, el Juzgado ordenará entregarlo al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, apoderado sustituto de la demandante dentro del proceso ordinario con radicación 7601310500620120105200, quien tiene facultad para recibir conforme sustitución poder obrante en el **folio 2** del **anexo 11** del expediente digital del proceso ordinario.

Por otra parte, se advierte que una vez se libró el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, se omitió reconocer personería jurídica a la Dra. JULIETH CAROLINA ARCE JARAMILLO, por lo que se procederá a hacerlo en este proveído, teniendo en cuenta que el poder obrante en el folio 2 del expediente digital cumple con los requisitos del Art. 74 del CGP.

Así mismo, y como quiera que el depósito judicial No. 469030002991579 por valor de \$400.000 corresponde a las costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del anexo 01 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por otro lado, una vez revisada la Resolución SUB 268174 del 29/09/2023, este Despacho pudo comprobar que Colpensiones efectuó un pago único a favor de la ejecutante por la suma de \$7.997.661, suma correspondiente a la diferencia dejada de cancelar por

concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 al momento de dar cumplimiento a la sentencia judicial y por la cual se libró el mandamiento de pago, los cuales fueron reconocidos y pagados en la nómina del mes de octubre de 2023.

Como quiera que con el pago de las sumas de dinero antes indicadas se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con CC No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030001879124	25/05/2016	\$1.800.000	COLPENSIONES

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Doctora **JULIETH CAROLINA ARCE JARAMILLO**, identificada con CC No. 1.130.625.333 y T.P. No. 299.937 expedida por el CSJ, para actuar como apoderad de la ejecutante, con las facultades y para los fines estipulados.

**TERCERO: ENTREGAR** a la Doctora **JULIETH CAROLINA ARCE JARAMILLO**, identificada con CC No. 1.130.625.333 y T.P. No. 299.937 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002991579	01/11/2023	\$400.000	COLPENSIONES

**CUARTO: DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO BBVA a través del oficio No. 064 del 09/06/2023.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA DEL CARMEN CAMACHO MARTINEZ en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **052** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

Por último, la apoderada de Colpensiones, Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, sustituye poder en favor de la Doctora MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P.207.148 del C.S. de la J., por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería como apoderada judicial sustituta de la ejecutada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **052** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el párrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **052** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

Por otro lado, obra en el expediente digital sustitución de poder en favor de la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ por parte de la apoderada de COLPENSIONES, por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Lam/Esc. 2.-

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **052** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.300

De la revisión del expediente observa el despacho que la SOCIEDAD MOLINA LOPEZ CONSTRUCTORES S.A.S, a través de curador ad-litem, presentó en término contestación a la demanda, anexos 21 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la demandada SOCIEDAD MOLINA LOPEZ CONSTRUCTORES S.A.S., a través de curador ad-litem

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**12 de abril de 2024**

En Estado No. **052** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Revisado el expediente se tiene que la Demandante solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado JOSE LUIS GUEVARA NOSCUE.

COLPENSIONES por Resolución SUB 304291 del 22 de noviembre de 2018 reconoce a la Demandante el 50% de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes – fl. 61 a 67 anexo 7ED - y por Resolución SUB 13093 del 18 de enero de 2019 reconoció el otro 50% de la indemnización a JOSE LUIS GUEVARA HOYOS y HERNAN MAURICIO GUEVARA HOYOS – fl. 68 a 71 anexo 7ED -; razón por la cual considera el Despacho pertinente integrar a JOSE LUIS GUEVARA NOSCUE y HERNAN MAURICIO GUEVARA HOYOS en calidad de litisconsortes necesarios por tener relación sustancial con el asunto. La carga de notificar a los integrados está a cargo de la parte Demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero:** Integrar en calidad de litisconsorte necesario a **JOSE LUIS GUEVARA HOYOS** y **HERNAN MAURICIO GUEVARA HOYOS**.

**Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a los integrados en calidad de litisconsorte necesario; la que está a cargo de la parte Demandante.

**Tercero:** Córrese traslado de la demanda a los vinculados en calidad de litisconsorte necesarios por el término legal de diez (10) días, para que la contesten a través de apoderado.

**Cuarto:** **SEÑALAR** hora y fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS el **21 de enero de 2025 a las 2:30 p.m.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **052** del **12 de abril de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

### AUTO INTERLOCUTORIO No.475

De la revisión del expediente observa el despacho que las demandadas en el presente asunto COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, presentaron en término contestación a la demanda - anexos 04-05 y 08 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. En cuanto al llamado en Garantía propuesto por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES (anexo 06 ED) se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

De igual manera se admitirá la demanda de reconvenición que PORVENIR formula en contra del demandante y se le correrá el correspondiente traslado (anexo 07 ED), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que PORVENIR S.A. formuló en contra de COLPENSIONES.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a COLPENSIONES como llamada en garantía, del llamamiento que en su contra formuló PORVENIR.

**CUARTO:** ADMITIR la demanda de reconvenición propuesta por la demandada PORVENIR S.A. contra el demandante señor JOSE VICENTE RAMIREZ DUEÑAS.

**QUINTO:** CORRASE TRASLADO de la demanda de reconvenición por el término legal de tres (3) días contados a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados, al reconvenido señora LUZ MARINA SIERRA OBANDO, para que conteste la demanda.

**SEXTO:** SEÑALAR el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 12 de abril de 2024**

En Estado No. 052 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

QVC

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.476

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 06-07 Y 08 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, es pretendido por la parte demandada PROTECCION S.A. que se vincule en calidad de Litisconsorte necesario a la Empresa GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. como quiera que el demandante contrató la renta vitalicia con dicha entidad y además es quien en la actualidad paga sus mesadas pensionales; por lo anterior el Despacho considera pertinente vincularlo a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presenta demanda por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva a la Empresa GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.; conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculado en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: SEÑALAR** el día once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**12 de abril de 2024**

En Estado No. **052** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 622

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA DEL PILAR MONTALVO ZARAMA contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente a la reliquidación de la mesada pensional para el año 2020, no se aporta reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de retroactivo pensional a partir del 04 de abril de 2017 como se pretende en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **12 de abril de 2024**

En Estado No. - **052** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 623

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA INES VARGAS ANGEL en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA INES VARGAS ANGEL quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor LUIS GUILLERMO ASPRILLA QUIÑONES con C.C. No. 1.144.103.161 y T.P. 372.936 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **12 de abril de 2024**

En Estado No. - **052** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 624

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN RAMÓN GUZMAN SANCHEZ en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JUAN RAMÓN GUZMAN SANCHEZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JUAN RAMÓN GUZMAN SANCHEZ con C.C. 16.668.842.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctor ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **12 de abril de 2024**

En Estado No. - **052** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 626

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DAMARI TELLO CHARA contra RED DE SALUD DE LADERA ESE, ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC-, TRABAJADORES TEMPORALES S.A.- TRA TEM S.A. EN LIQUIDACIÓN-, y ASOCIACION DE SERVICIOS DEL SECTOR SALUD, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar la pretensión 2.5 ya que hace mención a la indemnización por despido indirecto pero el sustento normativo no corresponde.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **12 de abril de 2024**

En Estado No. - **052** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

El Despacho procedió a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encontrando que no es el competente en razón a la cuantía, como quiera que se trata de un proceso en el que se pretende el pago de indemnización por despido sin justa causa y prestaciones sociales por un valor de Dieciocho Millones Quinientos Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos (\$18.517.871); y por ello, no corresponde a un proceso de primera instancia sino a un proceso de única instancia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que señala:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen en única instancia de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2024 asciende a la Suma de Veinte y Seis Millones de Pesos (\$26.000.000 Mcte).

Ahora bien, el Despacho procedió con la revisión de la cuantía del presente asunto, encontrando que los conceptos que se pretenden resultan ser inferiores al monto expresado anteriormente; y en esa medida, es posible concluir que no es competente para conocer la presente demanda en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la existencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenará su remisión a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la presente demanda por los motivos expuestos en líneas precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 12 de abril de 2024

En Estado No. - 052 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario